

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentaron á nombre de D. José María Albarán y otros poseedores de arbolados, vendidos á censo por el Ayuntamiento de Badajoz hácia 1842, 10 demandas ordinarias de posesion contra el mismo Ayuntamiento, pidiendo por un otrosí el secuestro de los árboles sobre que se litigaba.

Que citado y emplazado el Ayuntamiento para contestar á las demandas, expuso al Gobernador de la provincia que las daciones á censo de los arbolados á que los pleitos promovidos se referian, habian sido declaradas nulas por Real orden de 15 de Junio de 1864, solicitando en su virtud que se requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo estimó aque la Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852; en los Reales decretos de 12 de Marzo de 1847 y 21 de Mayo de 1855 y en el número 5.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y remitiendo al Juez con el requerimiento de inhibicion, copia de las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862, 15 de Junio de 1864 y 27 de Julio del mismo año, que habian recaído en el expediente formado sobre el asunto, en las cuales, despues de declararse nulas las ventas de arbolados ó censo hechas por el Ayuntamiento, se manda que esta Corporacion se incaute de ellos:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, el Gobernador autorizó la cobranza de los réditos de censos que los poseedores de los arbolados adeudaban, accediendo á instancia de la Corporacion municipal, y por el Alcalde se denunciaron al Juzgado algunas cortas hechas

en los montes por los demandantes en los referidos pleitos:

Que unidos los diez pleitos para la tramitacion de la competencia, y sustanciado el artículo, declaró el Juez tenerla para conocer del asunto, en atencion á que los contratos de que se trataba no habian tenido por objeto servicios públicos ni bienes nacionales, y á que los compradores llevaban 22 años de estar en posesion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus clausulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se ventó y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que en su artículo 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos p sesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pácifica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 5.º del art 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuanto pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, segun el cual causarán estado las resoluciones que se adopten por el Ministerio de Hacienda en los negocios en que se versan reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, y serán revocables por la via contenciosa, á que podrán acudir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 que hace extensivas á todos los Ministros las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el citado de 21 de Mayo de 1855:

Visto el art. 53 del reglamento de 29 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y los adquirentes de los arbolados no es de los que tienen por objeto inmediato y directo un servicio ú obra pública, ni puede en modo alguno estimarse como enajenacion de bienes nacionales, ni tuvo lugar en virtud de las leyes de desamortizacion, puesto que es muy anterior á las que pusieron en estado de venta los bienes propios de los pueblos, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.º Que llevando los adquirentes de los arbolados más del año y dia en posesion pácifica de los mismos, no han podido ser desposeidos por un acuerdo de la Administracion, sin ser ántes vencidos en el correspondiente juicio de posesion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para conocer de estas cuestiones:

3.º Que en los contratos relativos á los bienes de propios proceden las corporaciones municipales como personas jurídicas y no como entidades administrativas, y las facultades de las autoridades superiores, en el orden gerárquico respecto á este punto están limitadas á la Inspeccion y vigilancia en la gestion de tales bienes; por lo cual no puede estimarse legitimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en virtud de una denuncia de los

individuos que formaban la Junta de montes de Gor, se instruyeron en el referido Juzgado diligencias criminales contra don Plácido Fernandez Padial, por haber rozado atochas, enebros y toda clase de monte bajo en el sitio del Rincon de los Reyes, para quemar unas caleras, causando daños de consideracion:

Que en el Gobierno de la provincia se habia instruido expediente á instancia de D. Joaquin Agrela, como representante de D. Ramon Estruch, contratista de algunos trozos de la carretera de Granada á Murcia, á fin de que se obligara al Alcalde de Gor á permitirle el uso de leñas de los montes del pueblo, para cocer las cales y ladrillos que se hubieran de emplear en las obras de fábrica de la carretera:

Que el Gobernador ordenó al Alcalde de Gor que permitiera al contratista el uso de leñas, del mismo modo que á los vecinos, y sabedor de la causa criminal que se seguia á Fernandez Padial, encargado de las obras de la carretera, ofició al Juzgado para que suspendiera todo procedimiento hasta que se resolviera el expediente instruido en el Gobierno:

Que el Juzgado pidió al Alcalde de Gor que le informase á quién pertenecian los montes de aquella villa, y éste contestó que desde el año de 1818 en que fueron declarados de propiedad particular, los estuvieron poseyendo sus dueños, hasta que, por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Noviembre de 1865, se declaró que se tuvieran por de comun aprovechamiento y excluidos de las ventas, sin perjuicio de que los poseedores pudieran usar de su derecho en los Tribunales competentes:

Que despues de varias contestaciones entre el Gobernador y el Juez sobre la union á los autos de algunos documentos, acordó este suspender la causa hasta que el Gobernador resolviera, y puesto en conocimiento de la Adudencia de Granada, mandó el Juez continuar al proceso con arreglo á derecho, á no ser que por el Gobernador se le denunciara la competencia:

Que recibida indagatoria á Fernandez Padial y practicadas diligencias en busca de su principal, el contratista Don Ramon Estruch, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador, en el cual le requería de inhibicion, accediendo á instancias del representante de Estruch, y fundándose en los números segundos de los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los

artículos 145, 146 y 175 de las Ordenanzas de montes, y en la Real orden de 26 de Junio de 1863, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862 que exceptúa de la venta prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes de determinada especie arbórea:

Visto el art. 145 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1855, que castiga con multas toda extracción, sin la autorización del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, junco, yerbas, hojas verdes y secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otras frutas silvestres ó semillas de arbolados.

Visto el art. 146 de las mismas Ordenanzas, según el cual en caso de haber en estos mismos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra semejante de pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnización que fuere justa:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863, según la cual se halla vigente la parte penal de las Ordenanzas de montes respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los municipios ó corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes; y el Código penal rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose, sin embargo, sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el número 1.º del art. 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que bien sean los montes de propiedad particular, ó de aprovechamiento común, la extracción de leña que motiva el juicio criminal puede constituir un delito ó falta, que solo debe apreciar el Juzgado ordinario, porque no hay ley que reserve á la Administración el castigo de estos abusos:

2.º Que ninguna cuestión previa administrativa hay en este juicio, y el Juzgado está en posesión de todos los datos para calificar el hecho de que se trata;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Don Justo Estéban y Don Andrés Navajas, Cura y Beneficiado de la parroquia de Navarrete, como patronos de las capellanías y obras pías fundadas por doña Ana María de Céspedes y Gamarra en 1687, presentaron demanda ejecutiva contra D. José Alber, vecino de aquella villa, para el pago de 162 rs. vn. de réditos vencidos de un censo reservativo de 1.800 reales de capital, por cuya suma se vendió en 1706 una casa perteneciente á las referidas capellanías y obras pías:

Que despachada ejecución y ocurridos varios incidentes, el demandado se opuso alegando que el censo de que se trataba le había sido redimido por la Hacienda pública en 17 de Abril de 1863, según la carta de pago que presentó al Juzgado:

Que con la demanda se presentó la escritura de venta á censo reservativo y dos de reconocimiento del mismo censo en 1777 y 1851, y en el término de prueba se trajo á los autos la fundación de las capellanías y obras pías:

Que el Juez dictó sentencia de remate, fundándose en el reconocimiento del censo y en que la obra pía era un patronato de sangre, y las capellanías mere legas; y por tanto estaba exceptuado el censo de que se trataba de las leyes de desamortización:

Que interpuesta apelación de esta sentencia por D. José Alber, fué admitida, primero en ámbos efectos, y después solo en el devolutivo por haber afianzado el actor, y en tal estado se recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibición al Juzgado, á instancia de Alber, de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia después de sustanciado el incidente y conforme con el dictamen fiscal, apoyándose en que el censo cuyos réditos se reclamaban pertenecía á un patronato de sangre exceptuado por las leyes de la desamortización, en que no es un censo de que se haya incautado la Hacienda, y en que se trata de un juicio ejecutivo entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el Consejo de la provincia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la junta de ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Considerando:

Que la cuestión que en el juicio ejecutivo se versa, envuelve la de validez ó nulidad de la redención otorgada por el Estado del censo sobre que se litiga, la cual corresponde, según el citado art. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 á la junta de ventas, pues que se trata de declarar si debió incluirse ó no en la desamortización el censo cuyas pensiones se reclaman:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Negociado 1.º

Atendiendo la REINA (Q. D. G.) á las varias gestiones que de diversas provincias existen en este Ministerio, pidiendo por distintas razones que se les exima del cumplimiento del arreglo de partidos médicos aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864; considerando al propio tiempo que si bien muchas de ellas no son aceptables por fundarse en motivos poco justificados, hay algunas sin embargo muy dignas de estudio por estar basadas en dificultades casi insuperables, y consistentes, ya en la situación topográfica de muchos pueblos, ya en la económica, ó ya por fin en contratos verificados con anterioridad; y con objeto finalmente de dar tiempo al concienzudo examen de estos importantes incidentes, para que el día en que se ponga en ejercicio este reglamento, se hayan tenido presentes los nuevos intereses que han nacido de su publicación, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se aplase para el 1.º de Enero del año próximo de 1866, la época en que ha de empezar á regir, en lugar del 1.º de Julio próximo que se había determinado; encargando á V. S., por último, que procure hasta dicha fecha de 1.º de Enero ir subordinando todos los contratos entre titulares y Ayuntamientos á lo prevenido en el citado reglamento. Es igualmente la voluntad de S. M. que considere V. S. reproducida la orden de 16 de Noviembre de 1864, inserta en la *Gaceta* del mismo día, con la sola variante de la fecha que se cita en el cuerpo de dicha Real resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1865.—Gonzalez Brabo, Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Bernabé Monforte, y en su representación el Licenciado D. Mariano Santiago Carbonell, demandante; y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada: sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 3 de Diciembre de 1862 que exceptuó de la desamortización la casa-venta de Piqueras:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa Venta de Piqueras, y la Hermandad de las 13 villas de Lumbreras, Villoslados etc. solicitaron en 18 de Julio de 1855 que se excluyeran de la venta ciertos terrenos, más una casa-venta que servía de casa municipal y audiencia, y para celebrar las juntas municipales; y la Junta provincial de Ventas, de conformidad con los dictámenes de la Diputación provincial y Promotor fiscal de Hacienda, expuso que era procedente la excepción solicitada y dispuso que se remitiese este expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado:

Que habiéndose dejado en suspenso este expediente, algún tiempo después se vendió la expresada casa venta de Pique-

ras, en remate público celebrado en 25 y 26 de Abril de 1859, á D. Bernabé Monforte, y en su consecuencia los 13 pueblos de la Hermandad solicitaron nuevamente en 19 de Mayo del mismo año la excepción de la venta de la expresada casa-venta, por ser de utilidad pública, puesto que además de servir para que celebrasen sus Juntas los mismos pueblos, se arrendaba á fin de conservar con su producto el indicado edificio y una ermita contigua al mismo, imponiendo siempre como obligaciones del contrato la de dar posada á los transeúntes, tocar la campana de la ermita los días que por la nieve y vientos puedan extraviarse los pasajeros en el puerto de Piqueras, muy inmediato al expresado edificio, y dar abrigo caso necesario á las ganaderías que especialmente en verano pastan en aquellas alturas.

Que por no haberse presentado esta solicitud formalizada por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de las 13 villas de la Hermandad de Pineda, ni haber acompañado el acuerdo ó acta en que constase la resolución tomada por estas, reprodujo la pretensión citada D. Dionisio Pinillos, Regidor del Ayuntamiento de Villoslados, en nombre de la citada Hermandad, autorizado para ello competentemente:

Que pedido informe sobre el título de propiedad de aquellos terrenos á los referidos pueblos, manifestaron estos que habiéndose perdido el archivo de la Hermandad en tiempo de la guerra civil, no podían presentar documento alguno; pero que fundaban la propiedad de aquellas fincas en la posesión continuada; y acompañaron en corroboración de lo que decían un testimonio de dos sentencias de vista y otra de revista, dictadas por la Chancillería de Valladolid, por las que se declaraba á los expresados pueblos con derecho á la casa-venta en cuestión; y una información en la que cuatro testigos declararon que la venta de Piqueras era y había sido siempre propiedad de las 13 villas que tenía la obligación de dar hospedaje á los viajeros y asilo á todas las personas que por allí transitasen; que en la citada casa celebraban sus Juntas las 13 villas para la formación de presupuestos, rendición de cuentas y tratar del mejor gobierno de los intereses de los mismos que se llamaba venta de Piqueras porque era el único edificio que al pié del puerto del mismo nombre servía de asilo á los transeúntes; pero que era la verdadera y única casa de Ayuntamiento de la Hermandad:

Que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con los dictámenes del Promotor fiscal de Hacienda y del Consejo provincial, al que se consultó por no hallarse reunida la Diputación, la Junta provincial de Ventas, en sesión de 10 de Julio de 1860, fué de parecer que se exceptuase de la venta la casa-venta de Piqueras.

Que la Diputación provincial, á la que se pidió informe por decreto de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fué del parecer de la Junta provincial:

Que remitido el expediente á la expresada Dirección de conformidad con la Asesoría general, se dió traslado de él al comprador de la finca, D. Bernabé Monforte, quien en 22 de Setiembre de 1861, negó la personalidad del reclamante; y puesto el hecho en conocimiento del apoderado de la Hermandad, este expuso que si firmó la solicitud en nombre de los 13 pueblos, fué porque estaba autorizado para ello:

Que la Junta superior de Ventas, en sesión de 12 de Noviembre de 1862, de conformidad con la Dirección y Asesoría general, declaró exenta de la venta la casa-venta de Piqueras, y en tres de Diciembre del mismo año se dictó Real orden por la que, aprobando el referido acuerdo, con arreglo al párrafo primero del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se resol-

vió la nulidad de la venta de la referida casa, indemnizando al comprador.

Vista la demanda que D. Bernabé Monfort, representado por el Licenciado don Mariano Santiago Carbonell, presentó ante el Consejo de Estado en 7 de Mayo de 1864, solicitando la nulidad ó cuando menos la revocacion de la Real orden de 3 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito que el mismo presentó en 18 de Febrero del mismo año, ampliando la demanda:

Visto el presentado por mi Fiscal, contestando á la demanda, ea el que pide la absolucion de la misma y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos el de 19 de Setiembre siguiente, en el que pide la parte demandante que se reciba este pleito á prueba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso declarando no haber lugar á la prueba solicitada:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y el primero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun los cuales corresponde á la Administracion la venta de los bienes nacionales y fincas del Estado, y al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones relativas á su validez:

Visto el núm. 1.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, por el cual se exceptuarán de la venta en la misma ordenada los edificios destinados al servicio público:

Considerando, en cuanto á la nulidad propuesta en la demanda, que la Real orden reclamada no rescindió la enajenacion de la finca subastada por el demandante, sino que se limitó á declarar que no debió haberse vendido, lo cual es propio y exclusivo de la Administracion con arreglo á las disposiciones mencionadas:

Considerando que al hacer aquella declaracion no se ha decidido ni ha sido necesario decidir ninguna cuestion de propiedad ni de reivindicacion, sino únicamente si la finca vendida era ó no de las exceptuadas por la ley:

Considerando que ántes de decidirse este punto se citó al demandante, que solo opuso la falta de personalidad del reclamante de la excepcion; personalidad legalmente acreditada en el expediente:

Considerando, en cuanto al fondo de la

cuestion y á la justicia de lo declarado por la Administracion, que los datos reunidos no permiten dudar que la casa-venta de Piqueras es un edificio destinado al servicio público, ya como refugio de los viajeros y pastores en los fuertes temporales, ya principalmente por ser el punto de reunion de los Ayuntamientos y representantes de las 15 villas de la Hermandad para tratar los asuntos procomunales; por lo cual se solicitó su excepcion ántes de que se procediera á enajenarla;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en confirmar la Real orden de 3 de Diciembre de 1862, origen de la demanda.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. D. que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 579.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Junta general de Estadística con fecha 8

del actual tuvo á bien nombrar á D. Victor Arricivita, para la plaza de auxiliar-escribiente de esta Seccion.

Lo que se anuncia en este Boletin en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Instruccion de 21 de Enero ultimo.

Logroño 20 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 581.

Hallándose vacante la plaza de Secretario Contador de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia en esta capital por fallecimiento de D. Antonio Prado, que la desempeñaba se hace público por medio de este Periódico oficial para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes en este Gobierno de Provincia en término de quince dias pasados los cuales se remitirán á la Diputacion Provincial las que se hubiesen presentado, para que formule la correspondiente propuesta segun se dispone en Real orden de 10 de Mayo último, Logroño 23 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas ocurridas en el mes de Abril próximo pasado, en las Nóminas de Clases pasivas que tienen consignado sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletin oficial de la misma, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1856.

Reales vn.

ALTAS.

Retirados de Guerra. Soldado. Mieres Miraballes

Emilio, con 10 rs. al mes, por Real orden de 27 de Mayo de 1865. Percibe por la paga de este mes

10

B A J A S .

Retirados de Guerra.

Teniente Coronel. D. José Romero y Dorado, con 1.550 reales al mes, por Real orden de 16 de Julio de 1853; lo es por haber fallecido el 10 de Abril próximo pasado.

1350

Sargento 1.º Francisco Sacristan y Azofra, con 135 rs. al mes; por Real orden de 18 de Agosto de 1841; lo es por haber fallecido el 27 de Abril último.

135

Cabo 1.º Luis Crespo Gomez, con 30 rs. al mes, por Real orden de 7 de Febrero de 1837; lo es por traslacion de su pago á Santander.

30

Soldado. José Cobos La Cruz con 30 rs. al mes, por Real orden de 15 de Setiembre de 1837; lo es por haber fallecido en 27 de Abril último.

30

Id. Manuel Luque y Gomez, con 30 rs. al mes, por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, lo es por haber fallecido en 1.º de Abril último.

30

Cesantes.

D. Nicolás Artacho y Pascual, Administrador de Estancadas de Nágera, clasificado por la Junta de Clases pasivas de 26 de Abril de 1854, con 1.500 reales anuales, lo es por haber fallecido el 28 de Abril último.

125

Logroño 21 de Junio de 1865.—Antonio de Luna.

NUMERO 580.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las subastas celebradas el 4 de Mayo último y 4 del corriente, las fincas cuyas procedencias y demás particulares se manifiestan á continuacion de este anuncio, esta Administracion ha dispuesto convocar la 5.ª con la rebaja de la 5.ª parte del tipo que sirvió para la primera segun está prevenido por Instruccion para el Domingo 2 de Julio próximo á las 12 de su mañana, la cual tendrá lugar en el local que ocupa esta oficina para las que radican en esta poblacion y las restantes en sus respectivas Alcaldías. Los arriendos se verificarán bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administracion.

Clase de las fincas.	SITUACION.	PUEBLOS.	Corporacion de que proceden.	Nombre del último arrendatario.	Renta que satisfacía.	Importe de la rebaja de la 5.ª parte.	Id de la renta por que sale á subasta.
Edificio de S. Bartolomé.	Plazuela de S. Bartolomé.	Logroño.	Cabildo de Palacio.	D. Patricio Hernandez.	2.000	400	1.600
Una casa.	Calle de Herrerías núm. 22.	Id.	Capellania de Zarate.	Feliciano Rubio.	700	140	560
Otra id.	Id. de la Cuesta núm. 4.	Navarrete.	Monjas de Entrena.	Pio Sierra.	132	26,50	105,50
Una bodega.	Pago.	Lardero.	Cabildo de Lardero.	Raimundo Diez.	40	8	32

Pliego de condiciones.

- 1.ª Que este arriendo no tendrá efecto ni valor alguno sin que recaiga la aprobacion que corresponda.
- 2.ª Que el arriendo ha de durar 2 años que darán principio el día 24 del corriente mes.
- 3.ª Que el arrendatario ha de pagar anticipadamente la renta de un trimestre si el tipo que sirve para la subasta escudiese de 500 reales y en caso contrario por anualidades vencidas.
- 4.ª Que ha de conservar la finca en la misma forma y buen estado en que hoy se halla, y no podrá subarrendarla toda ó parte de ella, sin que proceda el consentimiento de la Administracion.
- 5.ª Que en el caso de que por disposicion del Gobierno de S. M. se enagenase el edificio objeto de este arriendo, ha de sugetarse á lo que para estos casos determinan las Instrucciones.

Logroño 22 de Junio de 1865.—Leandro Garcia Escudero.

DISTRITO UNIVERSITARIO
de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1855, han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes en las provincias siguientes.

REALES VN.

ZARAGOZA.

La de Egea de los Caballeros,
dotada con el sueldo anual de . . . 4.480
La de Pina con 4.400
La de Mallen con 4.200

LOGROÑO.

La de Cervera del rio Alhama,
dotada con 6.000
Las de Antol y Cenicero, do-
tadas cada una de ellas con . . . 5.000

Además del sueldo disfrutará los Maestros habitación decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los días que designe la Junta de Instrucción pública de las respectivas provincias, las que tendrán presente para la admision de expedientes, que los opositores reúnan los requisitos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí mismos, á las expresadas juntas, dentro de treinta días, contados desde el en que fuere inserto este anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden Zaragoza 17 de Junio de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

NOTA. Los documentos que se han de acompañar á la instancia son los siguientes.

Fé de bautismo en que conste haber cumplido el aspirante 24 años.

Copia del título, si lo hubiere, y en su defecto de la certificación que acredite su aptitud para desempeñar escuelas

Hoja de servicios.

Fé de casado, si lo fuere, y certificación de hallarse en disposicion de ejercer el cargo de Maestra ó ayudante la esposa del mismo, ú otra persona de su familia si fuere viudo ó soltero

Certificación de buena conducta moral y religiosa.

NÚMERO 575.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion en las que tendrán lugar en el próximo mes de Julio en esta provincia y en la de Logroño las escuelas de niños y niñas vacantes hoy, y las que queden sin proveer del concurso extraordinario pendiente.

REALES VN.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La elemental completa de niños de Torres de Berrellen, dotada con el sueldo anual de . . . 5.140
La de igual clase de niñas de Biel, dotada con 2.320
La id. de Monegrillo, en 2.240
La id. de Paracuellos de la Rivera, dotada con 2.200

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La elemental de niños y de Patronato de Rabanera, dotada únicamente con casa y 3.000

Además del sueldo los Maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres

Las oposiciones á dichas escuelas y á las que vacasen dentro de los treinta días señalados para la admision de expedientes

tendrán lugar en las referidas dos provincias en los días que designen las respectivas Juntas de Instrucción pública.

Los maestros que aspiren á dichas escuelas y reúnan los requisitos que exige la citada Real orden dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí, acompañando certificación que justifique en forma su buena conducta moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de treinta días que principiarán á correr desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 17 de Junio de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: que á instancia del procurador de este Juzgado don Meliton Pancorbo, como apoderado de doña Maria del Pilar Crespo, vecina de Madrid, se sacan á pública subasta en la sala de audiencia del mismo, el día veinte y siete del corriente mes y su hora de las once de la mañana, los géneros y efectos de comercio de D. Pedro Salazar, de esta vecindad, para con el producto de su importe hacer pago á dicha señora de la cantidad de siete cientos ochenta y seis reales que es en deberle, procedente del alquiler de una tienda de la pertenencia de la misma; en la inteligencia que serán preferidas las proposiciones que se hicieren á todos los efectos á la vez ó á mayor cantidad de los mismos. El que quisiere enterarse por menor de dichos géneros y efectos y su tasacion, puede hacerlo en la escribanía del infrascripto escribano. Así lo tengo acordado por auto de esta fecha en el expediente ejecutivo promovido por dicho procurador Pancorbo, que pende en este Juzgado.

Dado en Logroño á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Almarza 20 de Junio de 1865.—El Alcalde, Ramon Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Lardero 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Jalon.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Bañares 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Hormilleja 21 de Junio de 1865.—El Alcalde, Pedro Ayala.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaria de Ayuntamiento. Ocon 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Alguacil.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Darca 21 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Garcia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Soto de Cameros 21 de Junio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Campo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Villarejo 19 de Junio de 1865.—El Alcalde, Santiago Hormilla.

Se recuerda á los Sres. suscritores de el Porvenir de las familias, cuyas pólizas comprenden los números del 6.592 al 57.498 y forman la 4.ª asociacion, que en fin del corriente mes espira el plazo concedido para remitir á la Direccion general las justificaciones de existencia de los asegurados. Logroño 17 de Junio de 1865.—El Subdirector, Juan Garcia de Araoz.

LA PENINSULAR.

Compañía general de seguros mutuos sobre la vida.

Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicables á sus imposiciones por el semestre corriente, á razon del 8% anual, sin perjuicio de la bonificacion que además obtengan, pueden presentarse, si gustan, á cobrarlos desde el día 1.º de Julio próximo, en la oficina de la Subdireccion en el Establecimiento de Baños de Arnedillo.

Baños de Arnedillo 20 de Junio de 1865.—El Subdirector, Felipe Martinez de Pinos.

Optica.

Acaba de llegar á esta capital, Mr. Estrade Berdot, óptico, discipulo de los mejores profesores de Paris. Trae un gran surtido de quevedos de oro, plata sobre dorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero, templado, todos del mejor gusto, para señoras y caballeros. Idem gafas para las vistas can-adas, miopes y cataratas, id. cristal de color de humo de Londres para conservar la vista á la luz artificial, id. de flint-glass de Bohemia, id. de roca y de aguas de todos grados. Lentes de mano para leer toda clase de letra, cristales para cosmorama, barómetros, pantometros cartabones, brújulas, medidas para agrimensores, niveles de aire, microscopios de varias clases, multiplicadores, metros, gra-

duadores de aguardiente, vinos, mostos acidos y legías. Gemelos marinos de tres cambios que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar. Anteojos de larga vista de todas dimensiones y otros llamados á la Napoleon III. Gemelos y duquesas americanas de varios gustos para el teatro. Termómetros para adorno de salas y para viage, hidrómetros, grafómetros, estuches de matemáticas de diferentes clases y tamaño, buca surtido de estereoscopos. Diez mil vistas estereoscópicas, transparentes, color y negras: las hay de 24 rs. docena en adelante. Albums y cuadros para colocar retratos, estuches para colocar anteo-

jos. Se advierte al público que se garantizan los cristales de flint-glass de Bohemia y de roca. Se cambian y componen toda clase de gafas, se ponen cristales en toda clase de quevedos etc. Las reparaciones serán suman ante baratas, no sirve regatear, los precios serán los siguientes: cristales convexos de roca con armazon de oro 320 rs. id. cóncavos con el mismo armazon 340 rs. con armazon de acero 100 rs. con armazon de plata 120 rs. con armazon de plata sobre dorada, sea quevedo ó gafa 140 rs.

Vive calle del Mercado número 34, en Portales. El establecimiento estará abierto de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

En el Establecimiento de la viula de Soto é hijos sito en Logroño, calle Mayor, número 157, acaba de recibirse de las mejores fabricas de Paris, un magnífico surtido de espejos, tanto por el trabajo de escultura y decorado de los mismos, cuanto por la naturalidad de sus lunas, los que se dan á precio de fabrica.

En el mismo Establecimiento se encuentra variacion en objetos concernientes á ebanistería perfectamente trabajados y concluidos.

Dedicándose dichos Sres. á la espendicion del ramo de Sanguija las pone al propio tiempo en conocimiento del público, un género purificado y garantizado el que dá á los precios siguientes:

Del peso de 4 libras el millar á 380 rs. id. id. el ciento á 40 reales.
Id. de 3 libras el millar á 340 reales.
Id. de id. id. el ciento á 36 reales.

NOTA. La casa recibe toda clase de encargos y comisiones para el extranjero.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.
Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitulista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.